

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



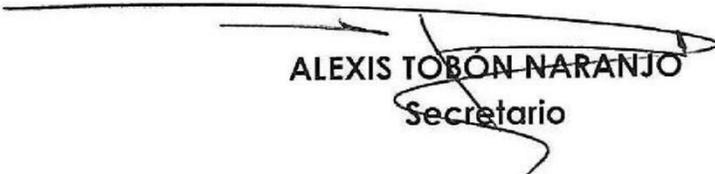
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 058

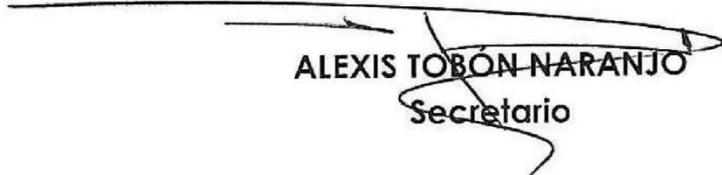
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2019-0963-1	Sentencia 2° instancia	Homicidio Agravado y O	NELSON MARIO JARAMILLO MORALES y otros	modifica fallo de 1° instancia	Abril 13 de 2021
2021-0110-1	auto ley 906	uso de documento publico falso	JOHN JAIRO SOTO	Confirma auto de 1° instancia	Abril 13 de 2021
2021-0293-1	auto ley 906	Homicidio Agravado y O	JHOCEF MARIANO ROA LÓPEZ	Confirma auto de 1° instancia	Abril 14 de 2021
2021-0409-4	Tutela 1° instancia	Santiago Ochoa Zapata	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por improcedente	Abril 15 de 2021
2021-0325-4	Tutela 1° instancia	Diego Fernando Rosales Sánchez	Juzgado penal del circuito de Andes Antioquia	concede recurso de apelacion	Abril 15 de 2021
2021-0480-5	Tutela 1° instancia	Claudia Andrea Cardona Vargas	juzgado 1° penal del circuito de Rionegro Antioquia y o	Niega por hecho superado	Abril 15 de 2021
2021-0463-5	Tutela 1° instancia	Ramiro de Jesús Henao Aguilar	Fiscalía 53 Especializada Gaula de Rionegro y otros	Concede derechos invocados	Abril 15 de 2021
2021-0523-6	auto ley 906	Hurto calificado y agravado	HERNÁN DARÍO TORO VÉLEZ y O	Se abstiene de conocer recursso	Abril 15 de 2021
2021-0464-5	Tutela 1° instancia	MÓNICA GARCÍA ALBA	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL	Concede derechos invocados	Abril 15 de 2021

FIJADO, HOY 16 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 037

PROCESO: 05 440 61 00119 2016 80190 (2019 0963)
DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
ACUSADOS: NELSON MARIO JARAMILLO MORALES
ESNEIDER PULGARÍN RÍOS
MANUEL JYMISON VALLECILLA SINISTERRA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado NELSON MARIO JARAMILLO MORALES, en contra de la sentencia proferida el 26 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual CONDENÓ al señor NELSON MARIO JARAMILLO MORALES, por encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

En la misma providencia fueron absueltos los señores ESNEIDER PULGARÍN RÍOS y MANUEL JYMISON VALLECILLA SINISTERRA.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el 20 de octubre de 2016 a eso de las seis de la tarde, el joven C. A. A. A., menor de edad, fue abordado por varias personas y forzado a subirse a un automóvil, Renault de color rojo y placa GQC 242, conducido por el señor NELSON MARIO JARAMILLO MORALES. El mencionado menor fue llevado hasta el

sector El Laberinto del municipio de Rionegro y luego a la vereda Belén de los Ángeles, zona rural del municipio de Marinilla (Antioquia) y en ese lugar, a eso de las 6:42 de la noche, varias personas le dieron muerte para lo cual utilizaron armas cortopunzantes (machetes y cuchillos).

También se dice que la causa del homicidio se debió a que al joven C. A. A. se le señalaba como integrante de la organización delincriminal “Los Pamplona” que opera en el municipio de Rionegro, dedicada al cobro de extorsiones y al microtráfico de estupefacientes. Quienes lo asesinaron pertenecían a la organización denominada “El Laberinto” dedicada a iguales fines ilegales.

Por estos hechos, la Fiscalía vinculó a los señores JUAN DAVID VÁSQUEZ, NELSON MARIO JARAMILLO MORALES, MANUEL JYMISON VALLECILLA SINISTERRA y ESNEIDER PULGARÍN RÍOS, imputándoles los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Homicidio Agravado (por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación). Audiencia de imputación celebrada el 17 de mayo de 2017 ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia).

La Fiscalía formuló la acusación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 6 de febrero de 2018. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 23 de mayo de 2018, oportunidad en la cual se presentó un preacuerdo con el señor Juan David Vásquez y otro parcial con Esneider Pulgarín Ríos. El juicio oral se

desarrolló los días 6 y 12 de julio de 2018, 7 de febrero y 3 de abril de 2019.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El señor Juez después de analizar las pruebas, consideró que se encontraban acreditados dos hechos, uno que en el municipio de Rionegro (Antioquia) delinquía para el año 2016 el grupo criminal “El Laberinto”, y el segundo que para el 20 de octubre de esa anualidad se produjo la muerte de un joven en la vereda Belén, sector de Los Ángeles de Marinilla. El debate se centró en determinar la responsabilidad penal de los acusados.

En el análisis de las pruebas dijo que, si bien con el testimonio de la señora María del Carmen Ríos Román se pudo verificar la materialidad de delito de homicidio porque fue testigo directa, en nada contribuyó para la determinación de la responsabilidad de las personas enjuiciadas, pues sólo percibió la presencia de unos hombres que atentaban contra la vida de otro, pero por las condiciones físicas del lugar y el temor que sintió no pudo percatarse de las características de los atacantes.

Explicó que tampoco se realizaron señalamientos de responsabilidad por parte de los hermanos del occiso Jhon Andrés Villa Arenas y Juan José Alzate Arenas. Este último indicó que a los investigadores les dijo cosas que lo perjudicaron, pero al ente Fiscal no le importó establecer de qué se trataba.

En cuanto a la declaración del intendente Pablo Andrés Olaya Zapata, a pesar de sus dichos en cuanto a que pudo identificar a los causantes del homicidio, concluyó que personalmente no vio a los procesados realizando actividades criminales. No contaba con conocimiento directo y solo se fundamentaba en informes de inteligencia que no tienen ninguna capacidad suasoria.

Si bien el investigador recaudó los videos en los cuales se puede apreciar el vehículo donde transportaron a la víctima y el momento en que varios sujetos lo agreden y que según sus manifestaciones iniciales supuestamente podía reconocerlos en los videos, el despacho pudo observar que el álbum fotográfico y los registros videográficos muestran imágenes bastante pixeladas y con poca resolución, por lo cual al cuestionarse al testigo sobre la forma de individualización de los autores se pudo establecer que no fue él quien reconociera a los procesados sino que fue a través de un tercero, esto es el señor Ramón Elías Aguirre López, testigo al cual renunciara el ente fiscal a su práctica. Por ello, concluyó que este testimonio resultó ser de referencia.

A la misma conclusión llegó frente al testimonio del señor Harrison David Córdoba Arboleda, quien dijo que escuchó las cosas de la gente, pero no supo nada de manera directa. Escuchó que llegó un carro rojo en el que recogieron a C.A.A.A y se lo llevaron, dijeron que alias "La Chinga" quien se desempeñaba como chivero, era la persona que manejaba el automotor. Al acusado Nelson Mario Jaramillo lo había visto trabajando como chivero, pero no le constan que sea o haya sido integrante de alguna estructura delincuencia.

Emitió entonces, sentencia absolutoria en favor de los procesados Esneider Pulgarín Ríos y Manuel Jymison Vallecilla Sinisterra. Pero en lo que respecta al señor Nelson Mario Jaramillo Morales expuso que habría lugar a emitir sentencia absolutoria en su favor por ambos punibles sino hubiere sido por una situación excepcional que pasó inadvertida por las partes procesales al momento de realizar sus solicitudes en los alegatos finales y es lo correspondiente a una estipulación probatoria que se soporta y se complementa con aspectos importantes esbozados por algunos testigos de cargo, esto es, por el intendente Olaya Zapata y Córdoba Arboleda.

Específicamente se refirió a la quinta estipulación: “para la fecha de los hechos del homicidio, esto es, 20 de octubre de 2016, el acusado Nelson Mario Jaramillo Morales, alias “La Chinga” conducía el vehículo de placas GQC 242 y que este automotor es al que se refiere el informe de investigador de campo del día 16 de mayo de 2017. Diez fotografías como soporte probatorio de esta estipulación, se ingresa el informe investigador de campo...”.

Explicó que la defensa del señor Nelson Mario Jaramillo centró su teoría del caso o su defensa en demostrar que si bien en verdad su prohijado había conducido el vehículo en el cual se transportó al menor C.A.A,A lo cierto era que lo había hecho amparado en dos causales de ausencia de responsabilidad. La defensa pretendía demostrar que a su defendido lo llevaron con engaños al lugar y también por coacción que ejercieron sobre él, obrando por necesidad de proteger su vida.

Argumentó que cómo la defensa no demostró su teoría y renunció al testimonio de Juan David Vásquez, persona condenada por estos hechos y a través del cual pretendía demostrar el constreñimiento, la estipulación quedó sin ningún condicionamiento y la misma no es insular sino consecuente con los demás elementos de prueba allegados.

Sostiene entonces que por acuerdo entre las partes se dijo que el señor Nelson Mario Jaramillo Morales era la persona que para la fecha de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo en el cual se transportó a C.A.A.A. y que ese automotor es el que se refiere el informe de investigador de campo. Y al mirar el informe se observa que se trata de un automóvil color rojo vino, marca Renault de placas GQC 242, características que coinciden con las del vehículo que se registró en los videos y fotogramas incorporados. Igualmente, coincide con la declaración de la señora Ríos Román, pues ésta manifestó haber observado en el lugar de los hechos un carro marca Renault rojo opaco de los viejos que se mantienen en la galería.

Igualmente, como prueba de referencia que soporta esa prueba directa ingresada a través de la estipulación, se encuentra la declaración del investigador Olaya Zapata cuando manifestó que según le había referido Juan Ramón a través de entrevista, alias “La Chinga” era la persona que conducía el vehículo en el cual se raptó al menor; y la declaración de Córdoba Arboleda quien manifestó que según comentarios de las personas del barrio, “La Chinga” era quien manejaba el vehículo Renault rojo en el cual transportaron a la víctima.

Dice que la estipulación probatoria es la prueba directa que permite hilar las demás pruebas de referencia, las que en conjunto conllevan a predicar que en efecto el acusado Jaramillo Morales fue quien condujo el vehículo a través del cual se llevó al joven C.A.A.A. a un lugar oscuro y solitario donde se le causó la muerte.

No consideró que pudiera haber constreñimiento contra el conductor como lo predicó el defensor en su teoría del caso, pues no se explica por qué una vez los trasladó al lugar de los hechos no procedió a retirarse. Por qué esperó hasta que terminaran de ejecutar la acción criminal y por qué no denunció esa coacción y el hecho punible del cual fue víctima el menor. Señala que esos interrogantes permiten predicar el dolo en el actuar del procesado.

LA IMPUGNACIÓN

El señor defensor del procesado NELSON MARIO JARAMILLO MORALES, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden resumirse así:

- Considera que erró el A quo al manifestar que fue probada la existencia de una organización criminal denominada “El Laberinto”, pues todos los acusados fueron absueltos por el delito de Concierto para Delinquir y ninguno de los testigos presentados en juicio manifestaron conocer a los acusados y que pertenecieran a algún grupo delincuencia.

- También erró al manifestar que Nelson Mario fue la persona que conducía el vehículo en el cual trasladaron a la víctima. Como defensa en la teoría del caso manifestó que iba a demostrar que el señor Nelson Mario fue llevado por engaños. Igual estipuló que él iba conduciendo dicho vehículo, pero en juicio no se logró demostrar el dolo, no se logró demostrar que haya estado en ese lugar con el fin de cometer la conducta punible. No hubo ni un solo testigo directo, ni de referencia, ni videos que lo reconociera para que se le condenara.

- Hace notar que la misma Fiscalía en sus alegatos solicitó sentencia absolutoria, porque no se logró demostrar la responsabilidad de los acusados. Quedaron dudas en el juicio y los videos que ingresaron no lograron dar muestra morfológica para efectivamente identificar a su representado y los testimonios son de referencia.

- Resaltó que en cuanto al testimonio del investigador Pablo Andrés Olaya Zapata, éste fue claro en indicar que a los procesados no los vio personalmente realizando las actividades criminales propias de la militancia en un grupo armado que se basó en información reportada por la seccional de inteligencia. Y al ahondar en el testimonio se concluyó que no fue él quien reconociera a los procesados en las escenas de los videos y fotografías, sino que fue a través de los dichos de un tercero. Lo mismo señala del testigo Harrison David Córdoba Arboleda quien no supo nada de manera directa sobre la muerte del joven C.A.A.A. y solo escuchó decir de los habitantes del barrio que lo llevaron en un carro rojo y que alias “La Chinga” quien se desempeñaba como chivero, era la persona que manejaba el automotor, manifestaciones que considera en nada involucran a su representado.

- Se lamenta porque su representado fue el único condenado y solamente por una estipulación. Considera que si bien la estipulación puede ser prueba, ésta debe estar ligada a juicios de convicción, que haya nexo causal que lo que se estipuló efectivamente es concordante con lo probado en el juicio. En ningún momento la defensa estipuló responsabilidad penal, ello debió demostrarse en el juicio, lo que no ocurrió. No se pudo comprobar directamente, ni por los videos, ni por los testigos que efectivamente el vehículo con placas GQC 242 fue el que estuvo directamente en el lugar de los hechos, ni mucho menos se pudo comprobar que fue donde se transportó a la víctima. El Juez ha tomado la estipulación como responsabilidad penal y si bien se estipuló la conducción de éste, en juicio no quedó comprobado que efectivamente ese fue el vehículo, pues pudo haber sido otro con características parecidas. La estipulación fue solo la conducción, no el transporte de la víctima.

En consecuencia, solicita se absuelva a su representado.

CONSIDERACIONES

Como bien claras quedaron las inquietudes del recurrente, la Sala procede a resolver lo pertinente, para lo cual escuchó atentamente lo ocurrido en el juicio oral.

El problema jurídico presentado en esta oportunidad se concreta en establecer si es posible o no, tener en cuenta como prueba para condenar al acusado, la estipulación que hizo su abogado y que concuerda con manifestaciones hechas por terceros que no declararon en el juicio.

Incluso, debe establecerse en primer lugar, si el A quo le dio un correcto entendimiento a la estipulación probatoria, pues el recurrente sostiene que solo estipuló la conducción de un vehículo por parte de su prohijado, pero no que llevara en él a la víctima, a pesar de la teoría del caso que expresó en el momento procesal oportuno.

Analizado el material probatorio debatido en el juicio, la Sala observa que la estipulación sobre la cual el A quo cimentó el juicio de reproche, se limitó a aceptar que el señor Nelson Mario Jaramillo Morales, a quien apodaban “La Chinga”, para la fecha de los hechos conducía el vehículo que resultó involucrado en el homicidio del joven C.A.A.A. Y mirada en forma insular dicha estipulación, le asiste razón al recurrente cuando afirma que “la estipulación fue solo la conducción no el transporte de la víctima”.

En efecto, la estipulación que fue presentada por escrito y leída en varias oportunidades en el juicio fue del siguiente tenor:

“Que para la fecha de los hechos del homicidio (20/10/2016) el acusado Nelson Mario Jaramillo Morales, alias “La Chinga” conducía el vehículo de placas GQC 242 y que este automotor es al que se refiere el informe investigador de campo del día 16/05/ 2017 10 fotografías. Como soporte probatorio de esta estipulación se ingresa el mencionado informe de campo”.

Allí no se está mencionando en ningún momento que la víctima fuera llevada en ese vehículo y menos que el procesado estuviera presente al mando del vehículo en el momento en que varias personas le dieron muerte al joven C.A.A. con arma cortopunzante.

La estipulación tal como fue formulada resiste varias interpretaciones y una de ellas podría ser simplemente que como el señor Nelson tenía la profesión de chivero y el vehículo no se demostró que fuera de su propiedad, era el conductor del rodante. Otra podría ser la que el Juez consideró, esto es, que el día de los hechos y en el momento en que ocurrió el homicidio, el procesado estaba conduciendo el vehículo en mención.

Las partes están obligadas a realizar estipulaciones con la suficiente claridad para evitar equívocos y situaciones desfavorables, siendo igualmente facultad del Juzgador darles una interpretación razonable, pero ante varias posibilidades no puede tomarse la interpretación más desfavorable para el acusado y, sobre todo, si ello implica agregar aspectos no contenidos en el texto de la estipulación.

Además, la teoría del caso de la defensa no puede ser valorada como un elemento material probatorio, como una forma de confesión del procesado, pues por una parte no proviene directamente del acusado y tampoco es emitida con las formalidades de ley en el debate público. La teoría del caso no deja de ser eso, una teoría que requiere de debida demostración con medios de conocimiento válidamente ingresados al juicio.

Por ello, la estipulación en los términos como fue redactada sólo permite tener como cierto que el vehículo al cual se refiere el informe de investigador de campo de fecha 16 de mayo de 2017 y que fue captado en 10 fotografías, para el 20 de octubre de 2016 tenía como conductor al señor Nelson Mario Jaramillo Morales.

Las fotografías y videos fueron ingresados válidamente al juicio a través del investigador Pedro Andrés Olaya Zapata, y si bien se estipuló que el vehículo era el mismo que conducía para esa fecha el acusado, con los videos y las fotografías no se puede identificar a ninguna persona y menos al conductor del vehículo. Igualmente, solo muestran a la persona, quien se supone es la víctima, corriendo y a sus agresores persiguiéndole, alcanzándole y agrediendo, para después aparecer el vehículo del cual descienden unas personas e intervienen también en los hechos. Luego abandonan el lugar en el vehículo.

De esas imágenes surge como posibilidad la conclusión a la que llegó el A quo en el sentido de señalar que el conductor del rodante al no abandonar el lugar y al no denunciar después los hechos, pudo tener participación en ellos. Pero no descarta otras hipótesis también razonables, pues no se tiene claridad frente a las circunstancias por las cuales el conductor estaba allí presente.

Con lo anterior puede realizarse una inferencia lógica de responsabilidad, pero contingente que admite muchas otras posibilidades. Esto es, se conoce que el acusado era el conductor del vehículo Renault de placa GQC 242 para la fecha, que tal vehículo estuvo en el lugar de los hechos cuando unas personas cometían el homicidio, de ahí que posiblemente el acusado pudo ser uno de los partícipes en la comisión de la ilicitud. Pero el hecho de ser el conductor del vehículo para la fecha no lo ubica necesariamente en la escena del crimen y tampoco permite concluir sin dubitación alguna que actuó libre y consciente, esto es, que dirigió su conocimiento y voluntad a la realización del punible (que no hubo de por medio engaño, coacción, amenaza o cualquier otra circunstancia).

Para llegar a juicio de responsabilidad, se requería de más elementos de conocimiento directos o indirectos que analizados en conjunto llevaran a una sola conclusión, la responsabilidad del acusado. Un solo elemento indiciario no permite un conocimiento tal como lo exige la ley penal para sustentar una sentencia condenatoria.

Ahora, el A quo consideró que esos elementos de conocimiento que complementan la prueba indiciaria y permiten obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable, eran las manifestaciones de los testigos Pablo Andrés Olaya Zapata y Harrison David Córdoba Arboleda. Y no obstante, aceptar que constituían prueba de referencia, les dio valor suasorio.

Frente a ello, la Sala observa que las manifestaciones del testigo Harrison David Córdoba Arboleda no pueden catalogarse como prueba de referencia, pues él simplemente dijo en el juicio que le manifestó al investigador del caso, los rumores que había escuchado de la gente. Esto es, de personas no identificadas, comentarios no atribuidos a nadie en particular, lo cual no constituyen prueba de ninguna manera.

De ahí, la mención que hace del acusado como la persona que conducía el vehículo en el cual se llevaron a la víctima, no es más que simples comentarios o rumores sin ninguna verificación, ni atribución a ninguna persona en particular que haya sido testigo de los hechos. Y el testigo dejó claro que señaló al acusado como la persona que en su calidad de “chivero” le había hecho carreras, pero no como el autor del homicidio, porque no le consta y tampoco que pertenezca a alguna organización criminal, pues siempre lo veía trabajando.

Y en cuanto al testimonio del investigador Pablo Andrés Olaya Zapata, debe decirse que el propio declarante terminó por aceptar que no tenía la capacidad de reconocer a ninguna de las personas que se veían en los videos y fotografías. Que tuvo conocimiento del procesado Nelson Mario Jaramillo Morales, porque por entrevistas, ante un hecho anterior, tuvieron descripción del vehículo y lo buscaron en el acopio de transporte informal, por lo cual lograron la identificación del conductor. Igualmente, por entrevista al señor Ramón Elías Aguirre López tuvo conocimiento de las personas que participaron en los presentes hechos. Por tanto, su conocimiento no es personal y se pretendió con su declaración introducir las manifestaciones de un tercero.

Es claro entonces que estaríamos ante una prueba de referencia, si el ente acusador hubiera cumplido con el procedimiento para su ingreso al juicio.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que para valorar una prueba de referencia debe surtirse un procedimiento y estar presentes unas exigencias:

“Como la admisión de prueba de referencia generalmente entraña la afectación del derecho a la confrontación, pues el procesado y su defensor no tienen la oportunidad de controlar el interrogatorio y/o interrogar al testigo, resulta imperioso que la admisión de estas declaraciones se sometan al escrutinio judicial, con las respectivas garantías para las partes. Bajo esta lógica, la Sala se ha referido reiteradamente al procedimiento para la admisión de prueba de referencia, el cual abarca lo siguiente: (i) el descubrimiento de la prueba, en los términos establecidos en la Ley 906 de 2004; (ii) la

explicación de la pertinencia de la declaración que constituye prueba de referencia; (iii) la enunciación y demostración de la causal excepcional de admisibilidad; y (iv) la indicación de los medios a través de los cuales se demostrará la existencia y contenido de la declaración que constituye prueba de referencia. El escenario natural para debatir estos temas es la audiencia preparatoria (cuando para ese momento se ha configurado la respectiva causal de admisibilidad) y, excepcionalmente, el juicio oral (CSJSP, 28 oct 2015, Rad. 44056; CSJSP, 20 mayo 2020, Rad. 52045; entre otras)”.

Ni en la audiencia preparatoria, ni en transcurso del Juicio, la Fiscalía solicitó prueba de referencia. En ningún momento demostró alguna causal excepcional de admisibilidad de la prueba de referencia. No se indicó el medio a través del cual se iba a demostrar la existencia y el contenido de la declaración que constituía prueba de referencia.

Así las cosas, no es posible valorar las manifestaciones realizadas por los testigos Harrison David Córdoba Arboleda y Pablo Andrés Olaya Zapata con respecto a los comentarios de la gente por un lado y a la entrevista del señor Ramón por el otro que involucraban al acusado Nelson Mario Jaramillo Morales en la comisión de los hechos, por lo que sólo queda en su contra un indicio contingente sin la suficiente fuerza y gravedad que permita por sí solo obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad.

En consecuencia, también se absolverá al procesado por el delito de Homicidio del que fuera víctima el joven C.A.A.A. Se ordenará su libertad inmediata, la cual se hará efectiva, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **MODIFICAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, en el sentido de **REVOCAR** los numerales Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo y en su lugar **ABSOLVER** al señor **NELSON MARIO JARAMILLO MORALES** quien fuera acusado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fuera víctima el joven C.A.A.A. Se ordena su libertad inmediata, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

En lo demás rige el fallo de primera instancia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7f1cb00af9b622ebc37d3955beea80a3b3bd5af3be368323ef0a418b
26cee30**

Documento generado en 05/04/2021 01:31:34 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 037.

RADICADO : 05 847 60 00316 2019 00114 (2021 0293-1)
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO Y
PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO : JHOCEF MARIANO ROA LÓPEZ
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la Defensa del señor JHOCEF MARIANO ROA LÓPEZ en contra del auto emitido el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia (Antioquia), en transcurso de la audiencia preparatoria, mediante el cual el Juzgado improbió preacuerdo presentado por las partes.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el 17 de noviembre de 2019, a eso de las 18:10 horas, en el parque principal del municipio de Concordia (Antioquia) el señor JHOCEF MARIANO ROA LÓPEZ atacó con arma de fuego al joven DUBER ALONSO GONZÁLEZ ÁLVAREZ (quien para la fecha contaba con 17 años y 11 meses de edad)

causándole heridas que posteriormente le produjeron la muerte. El cadáver presentó heridas por proyectil de arma de fuego en la región occipital del cráneo posterior y en región torácica dorsal tanto derecha como izquierda.

Inmediatamente, agentes de la policía hicieron presencia en el lugar y lograron dar captura al señor Jhocéf Mariano Roa López, quien después de disparar en contra de los agentes de la policía fue reducido. Se decomisó un arma de fuego tipo revólver, calibre 38 con 6 cartuchos, calibre 38 especial.

En los mismos hechos. resultó lesionada la adolescente A.I.V.C.

El indiciado fue dejado en libertad, porque su estado de salud no permitió la celebración de las audiencias para definir su situación.

Por lo anterior, el 3 de diciembre de 2019 previa orden de captura y su materialización, ante el Juez Promiscuo Municipal de Concordia se celebraron las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación, por los delitos de Homicidio Agravado (artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal) y Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal.

El proceso pasó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia en donde el 15 de julio de 2020 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria se fijó para el 03 de febrero de 2021, pero en esa fecha las partes presentaron un Preacuerdo.

LA CONTROVERSIA

Para lo que interesa a efectos de resolver la alzada, en el preacuerdo se acordó que el señor Jhocéf Mariano Roa López se declara culpable de los delitos de Homicidio Simple y Porte Ilegal de Arma de Fuego. En otras palabras, por la aceptación de cargos la Fiscalía retiró el Agravante endilgado. Igualmente, se acordó una pena de 17 años y 4 meses por el Homicidio Simple y un año por el Porte Ilegal de Arma de Fuego.

El señor Juez improbió el preacuerdo porque vulneraba el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, esto es, por expresa prohibición legal.

IMPUGNACIÓN

Tanto la Fiscalía como la Defensa del Procesado, inconformes con la decisión interpusieron y sustentaron inmediatamente el recurso de apelación.

1. El señor Fiscal afirma que es cierto que existe la prohibición legal para rebaja de penas por preacuerdo cuando se trata de un menor de edad en delitos como el presente. Pero en este caso, el objetivo de la conducta punible a realizar por el acusado iba dirigido a persona desconocida. Esto es, el imputado no tenía conocimiento previo de la víctima, no sabía nada sobre la persona a la que iba agredir, no sabía cómo se llamaba, desconocía otros aspectos materiales y formales y el comportamiento social de la víctima. Ésta contaba con 17 años y 11 meses, estaba al borde de la mayoría de

edad y el aspecto físico por esa diferencia de días, impedía para la mayoría de la población, establecer su edad.

La víctima era menor, pero estaba emancipado de su núcleo familiar, ya tenía un nuevo núcleo familiar con un hijo y según las mismas expresiones del procesado, cuando recibió dinero para cometer el delito no se le explicó que era un menor de edad.

Considera que era imposible para los actores determinar la edad de la víctima. Nadie estaría en capacidad de determinar dicha edad a no ser que lo conociera previamente.

2. El señor defensor también solicita se revoque la decisión de primera instancia.

Afirma que se aplica el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 porque la víctima tenía para efectos legales una minoría de edad, pero hay que entender que estaba a portas de cumplir la mayoría de edad. Su prohijado desconocía su edad y por la fisonomía no era posible determinar que se estaba ante un menor de edad.

Considera que hay un desconocimiento de ese factor objetivo propio para la prohibición de beneficios. La ley procura proteger al menor de esos delitos cometidos por ocasión de esa minoría, pero la minoría de edad no fue un factor determinante o decisivo para cometer el presente delito. La muerte se ocasiona de manera indiscriminada, pudo haber sido otro. Además, su protegido se encontraba bajo el influjo de sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas. Conforme con testimonios de personas, se logra determinar que ni víctima ni victimario se conocían.

Sostiene que el artículo 104 del código penal habla de agravantes y el numeral primero establece con ocasión a la consanguineidad, pero la doctrina dice que no hay lugar a deducirla cuando se mata al consanguíneo si el sujeto activo desconocía el parentesco. Por lo que, en forma similar, aquí debe considerarse no tener en cuenta la prohibición, pues no hay elemento suasorio que permita determinar el conocimiento de la edad de la víctima por parte del sujeto activo.

CONSIDERACIONES

Conforme con el debate ya referido, no existe discusión alguna en cuanto a la edad de la víctima, menor de dieciocho años, el delito por el cual se procede y la existencia de una prohibición legal para otorgar beneficios vía preacuerdo.

El problema jurídico se limita a determinar si puede afirmarse en el presente caso que no existía forma para que el acusado conociera la edad de la víctima y si ese desconocimiento impide aplicar la prohibición legal.

Para resolver el problema, es necesario tener en cuenta diferentes aspectos que las partes han pasado desapercibidos.

Es evidente que para la estructuración del delito es necesario que estén presentes aspectos objetivos como subjetivos toda vez que el código penal define la conducta punible como aquella que es típica, antijurídica y culpable. Señalando expresamente que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado y que

sólo se podrán imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

El elemento subjetivo del tipo obliga a establecer si el actor al momento de la realización de la conducta punible actuó o no con dolo o culpa. Y la ley penal define el dolo de la siguiente forma: “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.”

Lo anterior significa que el dolo se concreta con el simple conocimiento de los elementos que tipifican la conducta penal y la voluntad de su realización, sin la exigencia de un conocimiento preciso, puntual y específico, pues basta que sea representada como probable y de todas formas se actúe sin importar su producción.

En el caso en estudio, conforme con lo dicho en la acusación, en el preacuerdo y en el debate propuesto, al acusado le pagaron para matar a una persona y actuó sin importan quién fuera, que edad o qué otras características materiales o formales tuviera, por lo cual asumió la producción del resultado sin restricción.

Además, normalmente las conductas punibles se cometen por alguna motivación y en caso de los llamados sicarios, también es común que averigüen de la víctima todas las circunstancias y factores necesarios para cumplir con el mandato, ya sea para valorar su actuación o para obrar en forma segura para sus intereses. De ahí, no es de recibo la simple argumentación de las

partes cuando afirman que la persona de la víctima para el acusado era totalmente desconocida.

Con ello, si la minoría de edad fuera un elemento de la estructura de la conducta punible, un agravante o circunstancia de mayor punibilidad, no existiría problema alguno para hacer la atribución jurídica al acusado.

Ahora, es importante precisar que los señores defensor y fiscal confunden la minoría de edad consagrada en la ley para la prohibición de beneficios y sustitutos penales con un elemento tenido en cuenta por la ley penal para la consagración del hecho punible en sí mismo o de un agravante o circunstancia de mayor punibilidad.

Frente a los elementos que estructuran la conducta punible, la ley exige que el actor conozca el elemento del tipo y aún así determine su voluntad a la realización del hecho punible, y en algunas ocasiones que obre motivado por esa circunstancia, cuando se trata de la calidad de mujer o que la persona sea un político o periodista, por ejemplo.

Las consecuencias de la realización de la conducta punible, la posibilidad de obtener o no beneficios o ser acreedor a sustitutos penales, por ser situaciones post delictuales, no hacen parte de la estructura del hecho punible y frente a ellos la ley no exige algo más allá que el conocimiento general que todo ciudadano debe tener de la ley. Esto es, basta con la promulgación de la ley que prohíbe el beneficio o el sustituto penal para tener presente el conocimiento

general de la comunidad frente a la prohibición y activarse así la posibilidad de su aplicación.

Entonces, ante la claridad de la prohibición contenida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, la Sala confirmará la decisión impugnada.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto objeto de impugnación, conforme con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffd9b743e7f9f30dc72a073682acf328923a02762524d74302e259ea
d22ec0a8

Documento generado en 14/04/2021 11:45:20 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2021-0409-3
Accionante Santiago Ochoa Zapata
Accionada Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 046 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela propuesta por **Santiago Ochoa Zapata**, quien actúa en nombre propio, contra del **Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Indicó el demandante¹, que el 22 de enero y el 27 de noviembre de 2020, solicitó al despacho accionado la redención de pena, sin que se hayan pronunciado al respecto.

TRÁMITE

En auto de 19 de marzo de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose notificación del accionado; así mismo, se ordenó vincular al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Puerto Triunfo², por ser el lugar donde se encuentra privado de la libertad el accionante, y pueden resultar afectados con la resolución del proceso.

¹ Ver ítem 02 del expediente electrónico

² En adelante CPMSC Puerto Triunfo

RESPUESTAS

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, aportó contestación³ en la que manifestó que, Santiago Ochoa Zapata fue condenado el 23 de abril de 2018, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Medellín, a la pena de 83 meses de prisión, por hallarlo penalmente responsable del concurso heterógeno de delitos de Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado y Concierto para Delinquir.

Agregó, que mediante decisiones del 24 de junio de 2020 y 24 de marzo de 2021, resolvió los pedidos de redención de pena, las que fueron concedidas, y, a efectos de notificar al detenido, se comisionó al CPMS de Puerto Triunfo.

Aseveró, que no se tienen otras solicitudes de redención de pena interpuestas por Santiago Ochoa Zapata por resolver.

El CPMS de Puerto Triunfo, aportó el soporte de la notificación al accionante, del auto del 24 de marzo de 2021⁴.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

La Sala es competente para decidir la presente acción de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Asunto debatido

Del estudio de la demanda, se evidencia que el reparo del libelista va dirigido a que se ordene a Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, resuelva los pedidos de redención de pena que interpuso el 22 de enero y 27 de noviembre de 2020 e invoca vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia.

³ Ver ítem 05 del expediente electrónico

⁴ Ver ítem 06 del expediente electrónico

Así las cosas, de manera preliminar, la Sala indica que con los memoriales presentados por el ciudadano en las fechas indicadas, se activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado aquel en el artículo 29 de la Carta Política Ello, por cuanto el escrito radicado se relaciona con las actuaciones propias de la función que ejerce la autoridad judicial demandada en la vigilancia de la sanción impuesta al accionante por la comisión de una conducta punible.

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, se reitera, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁵. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

El respeto al derecho fundamental al debido proceso, implica la imposición de su observancia directa a quien asume la dirección de una actuación judicial, entendiéndose para este caso que recae sobre el juez que vigila la pena de Santiago Ochoa Zapata. A este tenor la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*⁶.

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”*⁷.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

También se ha pronunciado en lo relacionado con la dilación de los términos procesales, así: “(...) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales⁸”.

Así, se procede a analizar si el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, vulneró el derecho al debido proceso del accionante, dentro del trámite de las solicitudes de redención de pena.

Cabe indicar, que la ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, no contempla término para la resolución de las solicitudes de redención de pena; no obstante, se entiende que por ser cuestiones propias de la vigilancia de la pena, están sujetas a ser resueltas en un plazo razonable, so pena de incurrir en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Dado que la accionada frente a la aseveración realizada por el demandante, en cuanto a las fechas de radicación de las solicitudes, no hizo manifestación alguna, se entiende que fueron recibidas el 22 de enero y el 27 de noviembre de 2020⁹; las cuales fueron resueltas así : i) Por auto interlocutorio 2189 del 24 de junio de 2020, se reconoció a favor del condenado , la redención de 57.5 días¹⁰, notificada el 25 de junio de 2020¹¹ ii) con providencia interlocutoria 1007 el 24 de marzo de 2021, se reconocieron 123 días por concepto de redención de pena¹². Además, se exhortó al centro de reclusión la notificación al penado, el 25 del mismo mes y año¹³. Quedando plenamente probado, que la misma se surtió el 25 de marzo de 2021.

Es indudable, sin necesidad de consideraciones adicionales que carece de realidad la alegada violación de los derechos fundamentales de los cuales es titular el nombrado, conclusión, que en todo caso se afianza al constatar que el penado de tener inconformidad con la misma, podía interponer los recursos ordinarios de que trata el artículo 176 de la Ley 906 de 2004¹⁴.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁹ Ver ítem 02 del expediente electrónico

¹⁰ Ver ítem 05, folios 3 y 4 del expediente electrónico

¹¹ *Ibíd.* Folio 8

¹² *Ibíd.* Folios 9, 10, 11 del expediente electrónico

¹³ *Ibíd.* Folios 13 y 14

¹⁴ Cfr. Página 22. *Ibíd.* Numeral séptimo providencia.

Por tales motivos, el amparo se declarará improcedente. No obstante, se previene a la primera instancia para que en lo sucesivo, adopte las decisiones en el término establecido artículo 168 de la Ley 600 de 2000¹⁵, aplicable al respectivo asunto en virtud del artículo 25 de la Ley 906 de 2004,

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental al debido proceso pretendido por Santiago Ochoa Zapata; por existir una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

¹⁵ Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias.

¹⁶ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45089dc23a8c821c793d87abf6598332583a045d9aee1fb02eadc9702552b30c

Documento generado en 15/04/2021 03:22:27 PM

Radicado: 2021-0325-4

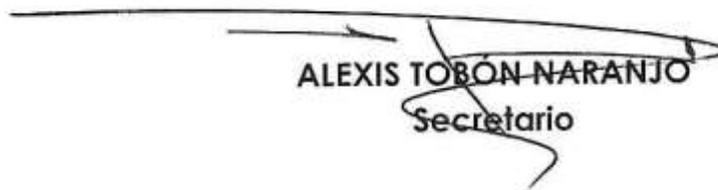
Accionante: Diego Fernando Rosales Sánchez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia arriba referida, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación dentro del término de ley frente al fallo de primera instancia proferido dentro del presente asunto constitucional¹.

Es de anotar que todos los accionados y el accionante fueron notificados del referido fallo, siendo éste último notificado el día cinco (05) de abril de 2021², corriendo como término para impugnar la decisión desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 06 de abril de 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 08 de marzo de la anualidad en curso, fecha en la cual se allegó el recurso³

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, abril catorce (14) de 2021


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 10 a 12

² Archivo 11

³ Archivo 10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante señor Diego Fernando Rosales Sánchez, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

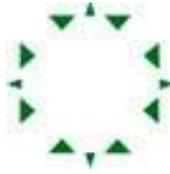
c4129306e5f3d05c3f0933c859ccfee535e92269df2c7b4195f9c87214ced11c

Documento generado en 15/04/2021 02:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: Claudia Andrea Cardona Vargas
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro
Radicado interno: 2021-0480-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 45

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Claudia Andrea Cardona Vargas
Accionado	Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-0480-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por la señora CLAUDIA ANDREA CARDONA VARGAS en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Claudia Andrea Cardona Vargas
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro
Radicado interno: 2021-0480-5

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Rionegro para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, en caso de resultar afectado con la decisión.

HECHOS

Afirma la accionante que el 23 de septiembre de 2020 solicitó al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Rionegro que se le remitiera copias del proceso penal que se tramitó en su contra en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro. La solicitud se reiteró el 29 de octubre de 2020. No ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a su solicitud de copias procesales.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La directora del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro informó que se recibieron las dos solicitudes de copias realizadas por la accionante. Desde el 30 de septiembre de 2020, el Juzgado accionado solicitó el desarchivo del proceso a fin de responder la petición.

La Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro manifestó que debido a la tutela se dio respuesta de fondo a la solicitud de copias del proceso realizada por la accionante. La respuesta se remitió a la dirección electrónica suministrada en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de

tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia respondiera la petición realizada por la accionante, desde el 23 de septiembre de 2020, con la que pretendía se le remitiera copias del proceso penal tramitado en su contra en ese Despacho.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud.

La respuesta a la petición de copias se dio el 7 de abril de 2021 (en razón de este trámite constitucional) y fue remitida al correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por la señora CLAUDIA ANDREA CARDONA VARGAS.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Claudia Andrea Cardona Vargas
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro
Radicado interno: 2021-0480-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

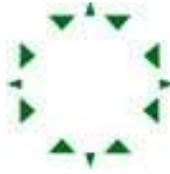
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Nota: Sin firma digital por inconvenientes con el aplicativo de firma electrónica.

Tutela primera instancia

Accionante: Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado: Fiscalía 53 Especializada Gaula de Rionegro
Radicado interno: 2021-0463-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 45

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado	Fiscalía 53 Especializada Gaula de Rionegro
Tema	Derecho de petición y debido proceso
Radicado	(2021-0463-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, en contra de la FISCALÍA 53 ESPECIALIZADA DEL GAULA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado: Fiscalía 53 Especializada Gaula de Rionegro
Radicado interno: 2021-0463-5

Se vinculó al presente trámite de tutela a las Fiscalías Quinta y Octava Especializadas de Medellín Antioquia, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectados con la decisión dentro de este trámite de tutela.

HECHOS

Afirma el accionante que el 18 de febrero de 2021 le solicitó a la Fiscalía accionada información relacionada con el proceso con radicado 678.049 donde figura como víctima Damaris Aristizábal Hernández por el delito de secuestro y Sonio Giraldo por homicidio en hechos ocurridos en Granada-Antioquia por los que él aceptó cargos en desarrollo de diligencia de indagatoria realizada el 20 de septiembre de 2016. No ha obtenido respuesta a su solicitud de información.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se responda la solicitud realizada el 18 de febrero de 2021 en ejercicio del derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Fiscal 53 Especializado del Gaula Oriente Antioquia, informó que el proceso con radicado 678.049 se tramitó en ese Despacho bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000 por hechos ocurridos el 20 de marzo de 2003 en zona urbana del municipio de Granada-Antioquia.

El 18 de febrero de 2013, se ordenó la remisión del proceso a la oficina de asignaciones de Medellín. Fue asignado a la Fiscalía 8° por lo que es ese Despacho el que debe resolver la solicitud del accionante.

Las Fiscalías Quinta y Octava Especializadas de Medellín Antioquia no dieron respuesta a la solicitud de tutela. Respecto de esas autoridades se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora se desprende que la acción de tutela tiene como objeto que la Fiscalía 53 Especializado del Guala Oriente Antioquia responda su petición realizada el 18 de febrero de 2021 relacionada con información acerca del proceso penal radicado 678.049 y su remisión para ser tramitado ante otra autoridad.

Efectivamente, encuentra la Sala que en este asunto se han vulnerado las garantías fundamentales de petición y el debido proceso.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición¹ algunas de ellas son:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

Tutela primera instancia

Accionante: Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado: Fiscalía 53 Especializada Guala de Rionegro
Radicado interno: 2021-0463-5

3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

La autoridad accionada no respondió la solicitud de información realizada por el accionante. En respuesta a este trámite de tutela, afirmó que el proceso en razón de cual el actor hizo la solicitud el 18 de febrero de 2021, se remitió desde el año 2013 a la oficina de asignaciones de Medellín y que fue asignado a la Fiscalía 8°, por lo que es ese Despacho el que debe resolver la petición del accionante.

Pero la autoridad accionada no acreditó haberle informado al señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR que el proceso de su interés fue remitido ante otra autoridad como era su deber. Tampoco negó la autoridad accionada haber recibido la solicitud de información que motivó este trámite de tutela.

Queda claro que la Fiscalía accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR.

En consecuencia, se ordenará a la Fiscalía 53 Especializado del Guala Oriente Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, responda la solicitud realizada por el señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, desde el 18 de febrero de 2021.

En cuanto a las Fiscalías Quinta y Octava Especializadas de Medellín Antioquia vinculadas a este trámite de tutela se tiene lo siguiente:

En la petición del 18 de febrero de 2021 que aportó el accionante con el escrito de tutela, informó que los hechos por los que está siendo investigado los aceptó en indagatoria del día 20 de septiembre de 2016 en la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia. Su petición es que se envíe su proceso a esa Fiscalía, Despacho que le está evaluando todos los asuntos pendientes mediante la figura de conexidad procesal. Ello con el fin de adelantar las diligencias pertinentes y poder hacer uso de la respectiva defensa y evitar violaciones al debido proceso. Pide que se le informe las actuaciones surtidas en relación con el proceso con radicado 678.049.

Por su parte, la Fiscalía 53 Especializado del Guala Oriente Antioquia informó que el proceso radicado 678.049 fue remitido ante la Fiscalía Octava de Antioquia.

El actor aceptó cargos en diligencia de indagatoria realizada el 20 de septiembre de 2016 ante la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia y hasta el momento, transcurridos más de 4 años, no tiene conocimiento acerca del trámite que se ha dado al interior de su proceso lo que constituye una evidente vulneración a derecho fundamental al debido proceso, pues es evidente la dilación en la que han incurrido las autoridades vinculadas a este trámite constitucional.

A propósito del derecho fundamental al debido proceso ha dicho La Corte Constitucional que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de

Tutela primera instancia

Accionante: Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado: Fiscalía 53 Especializada Gaula de Rionegro
Radicado interno: 2021-0463-5

*acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) **el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;** (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas².*

En ese sentido, se ordenará a las Fiscalías Quinta y Octava Especializadas de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, le informen al señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR las actuaciones que se han surtido en reacción con el proceso penal con radicado 678.049 y el estado actual del proceso.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

² Corte Constitucional, sentencia C-341 del 4 de junio de 2014.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 53 Especializado del Gauda Oriente Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, responda la solicitud realizada por el señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, desde el 18 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las Fiscalías Quinta y Octava Especializadas de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, le informen al señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR las actuaciones que se han surtido en reacción con el proceso penal con radicado 678.049 y el estado actual del proceso.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado: Fiscalía 53 Especializada Gaula de Rionegro
Radicado interno: 2021-0463-5

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Nota: Sin firma digital por inconvenientes con el aplicativo de firma electrónica.

Proceso No: 05145610023220158002800 NI: 2021-0523
Imputado: HERNAN DARIO TORO Y YENNY LUCIA VASQUEZ
Delito: Hurto calificado y agravado
Motivo: Definición de competencia
Decisión: Abstiene de conocer

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05145610023220158002800 **NI:** 2021-0523
Imputado: HERNÁN DARIO TORO VÉLEZ Y YENNY LUCIA VASQUEZ
Delito: Hurto calificado y agravado
Motivo: Definición de competencia
Decisión: Abstiene de conocer
Aprobado Acta Número 59 del 15 de abril del 2021 **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, abril quince del año dos mil veintiuno

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la definición de competencia propuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En desarrollo de la audiencia concentrada de acusación bajo las ritualidades del procedimiento abreviado, artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía General de la Nación, presentó acusación contra Hernán Darío Toro Vélez y Yenny Lucía Vásquez, una vez instalado el acto el Juez de Instancia indicó que visto que la víctima valoraba el precio de todo lo hurtado en ciento cincuenta millones de pesos, no era competente para conocer de la actuación, visto que la competencia de los Jueces Penales

Proceso No: 05145610023220158002800 NI: 2021-0523
Imputado: HERNAN DARIO TORO Y YENNY LUCIA VASQUEZ
Delito: Hurto calificado y agravado
Motivo: Definición de competencia
Decisión: Abstiene de conocer

Municipales en el delito de hurto lo es solo hasta la cuantía de 150 S.M.L.M.V., dispuso entonces remitir la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, sin que las partes presentes en la audiencia presentaran objeción alguna.

Recibida la actuación en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, mediante auto del pasado 05 de abril se dispuso devolver la actuación al Juzgado de origen, indicando que debida dársele el trámite del artículo 54 del C.P.P., por lo que una vez retornaron las diligencias al Juzgado Promiscuo de Valparaíso, se ordenó el 08 de abril remitir lo actuado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Repartida la actuación y recibida en el Despacho del Magistrado ponente el 12 de abril, debió requerirse al juzgado de origen para que remitiera en debida forma los archivos electrónicos, pues la actuación recibida no permitía el acceso al *one drive* del Juzgado de origen.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso entrar a pronunciarse de fondo sobre la definición de competencia propuesta, si no se advirtiera que en el presente caso no se presenta ninguna controversia, pues advirtiendo el Juez Promiscuo de Valparaíso su incompetencia ninguno de los sujetos procesales presentes en la audiencia expresó reparo alguno, por lo que lo procedente era como lo hizo remitir la actuación al despacho que creía competente para ello, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, sin embargo, dicha autoridad no emitió ningún pronunciamiento y dispuso devolver la actuación al juzgado de origen para que se diera el trámite previsto en el artículo 54 de la Ley 906 del 2004, sin advertir que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado como debe darse el mismo

Proceso No: 05145610023220158002800 NI: 2021-0523
Imputado: HERNAN DARIO TORO Y YENNY LUCIA VASQUEZ
Delito: Hurto calificado y agravado
Motivo: Definición de competencia
Decisión: Abstiene de conocer

en situaciones como las aquí previstas, señalando que si no se presenta oposición de las partes la actuación se remite al Despacho al que se considera competente, para que dicho funcionario se pronuncie y solo en caso de que rehusé la competencia es que se envía la actuación al superior para que decida.

En efecto en auto AP2863-2019 del cinco de agosto del 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“En los casos donde se visualiza que la competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute a esa apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia. se precisa que el incidente de definición de competencia es un mecanismo previsto para determinar de manera perentoria y definitiva, cuál de los distintos jueces o magistrados es el llamado a conocer de la fase procesal de juzgamiento o para ocuparse de determinados trámites. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 341 de la ley 906 de 2004 puede derivarse de iniciativa: del propio funcionario judicial cuando considera que carece de competencia para asumir el conocimiento de una actuación o de las partes si presentan inconformidad en ese sentido (impugnación de competencia). bajo las reglas del sistema acusatorio, se explica que para la habilitación del trámite de impugnación de competencia se requiere que exista una controversia o debate, de ahí que resulta necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación. por ello, en aquellos casos donde se visualiza con la responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación que la competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute a esa apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia. entonces, la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales, le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto, quien, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. de lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión.”

En este orden de ideas, lo procedente es abstenerse de conocer de la definición de competencia propuesta y disponer la remisión de la actuación de manera inmediata al

Proceso No: 05145610023220158002800 NI: 2021-0523
Imputado: HERNAN DARIO TORO Y YENNY LUCIA VASQUEZ
Delito: Hurto calificado y agravado
Motivo: Definición de competencia
Decisión: Abstiene de conocer

Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, para que emita pronunciamiento en relación a la incompetencia propuesta, y en caso de hallarla fundada asumirá el trámite de la actuación, de lo contrario rechazará de forma motivada la misma y ahí si podrá remitirse lo actuado a esta Corporación para resolver de fondo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

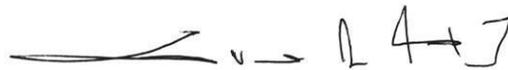
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer de la definición de competencia propuesta y se dispone remitir de manera inmediata la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, para conforme a lo señalado en este proveído, imparta el trámite debido a esta actuación.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO. Infórmesele a los sujetos procesales de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Aprobado correo electrónico adjunto

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

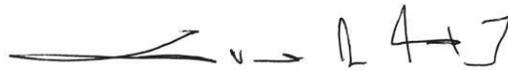
Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Proceso No: 05145610023220158002800 NI: 2021-0523
Imputado: HERNAN DARIO TORO Y YENNY LUCIA VASQUEZ
Delito: Hurto calificado y agravado
Motivo: Definición de competencia
Decisión: Abstiene de conocer

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

EL SUSCRITO MAGISTRADO PONENTE DEJA CONSTANCIA QUE POR INDISPOSICION DE LA PAGINA DE FIRMA ELECTRONICA DE LA RAMA JUDICIAL- POR FALLA DEL SISTEMA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE FIRMA SOLO POR EL PONENTE CON FIRMA ESCANEADA Y SE ADJUNTA LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS OTROS MAGISTRADOS DE LA SALA DONDE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.



GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO PONENTE.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05000220400020210016200

NI: 2021-0464-6

Accionante: MÓNICA GARCÍA ALBA

Accionados: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL
(ANTIOQUIA)

Decisión: Concede

Aprobado Acta No.: 59 abril 15 del 2021

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril quince del año dos mil veintiuno

VISTOS

La Dra. Mónica García Alba apoderada judicial de Alianza Medellín - Antioquia E.P.S. S.A.S., solicitó protección Constitucional a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta la apoderada judicial de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., que en varias oportunidades ha solicitado informalmente ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, la inaplicación de la sanción impuesta dentro del trámite constitucional incoado por la señora María Amparo Amariles Castro; además que el 07 de octubre del año 2020 elevó derecho de petición, el cual para la fecha en que interpuso la presente solicitud de amparo no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene al juzgado demandado le dé una respuesta al derecho de petición calendado el 07 de octubre de 2020 y demás solicitudes presentadas.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 05 de abril de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia).

El Juez titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, por medio de oficio número 0385 calendado el día 5 de abril de 2021, manifestó que ese despacho tramitó acción de tutela identificada con el número radicado 05002318900120190017100, instaurada por la señora María Amparo Amariles Castro en contra de Savia Salud, profiriendo sentencia el día 30 de octubre del año 2019 la cual tuteló los derechos fundamentales de la demandante, al no impugnarse por las partes, en noviembre de 2019 fue enviado a la Corte Constitucional a surtir el trámite de revisión.

Señala que el 19 de noviembre de 2019 la accionante presentó escrito donde da cuenta del incumplimiento al fallo de tutela por parte de Savia Salud, siendo así, el 20 de noviembre se requirió previo al inicio del incidente de desacato al representante legal, en el interregno informó la EPS incidentada que el 27 de noviembre de 2019 había expedido la orden para la cita médica especializada de otorrinolaringología; posteriormente el día 20 de enero de 2020 la accionante informó al despacho que había sido valorada por el especialista, el cual ordenó varios servicios médicos, al tiempo que solicitó no dar cierre al trámite incidental.

Relata que el día 25 de febrero de 2020 la accionante asiste al despacho de instancia comunicando que la EPS no ha materializado los procedimientos médicos ordenados por el especialista, así las cosas, el día 26 de febrero de

2020 dio apertura formal del incidente de desacato, Savia Salud guardó silencio frente al requerimiento.

Indica que el 11 de marzo de 2020, la incidentante informó a ese despacho por medio de comunicación telefónica, que Savia Salud continuaba sin expedir las órdenes médicas, por ende, en la fecha profirió auto donde se le impone sanción al Dr. Juan David Arteaga Flórez de 5 días de arresto y multa de 2 S.M.L.M.V.

Que dicha determinación fue notificada y entregada personalmente en la entidad Savia Salud el día 13 de marzo de 2020. Posteriormente el día 15 de mayo del año 2020 remitió vía correo electrónico el expediente en consulta ante esta Corporación, correspondiendo por reparto el conocimiento al Dr. Óscar Hernando Castro Rivera Magistrado de la Sala Civil de esta Corporación.

Refiere que una vez auscultado el expediente se encontró que el 31 de marzo de 2020, la Entidad Promotora de Salud por medio de escrito informó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, posteriormente el día 7 de mayo de 2020 la accionante comunicó que no había logrado asistir a las citas médicas por la emergencia sanitaria por el COVID, ya que no estaba en funcionamiento el transporte público.

Manifiesta que el día 13 de julio de 2020 recibió cumplimiento al fallo de tutela y que el 07 de octubre del mismo año, la Dra. García Alba radicó un derecho de petición solicitando inaplicar la sanción impuesta el día 11 de marzo de 2020, razón por la cual el despacho por medio de oficio número 830 del 21 de octubre de 2020 le explica a la representante de Savia Salud los motivos por los cuales no se ha pronunciado de fondo respecto de la solicitud de inaplicación de la sanción, principalmente porque no tenía conocimiento de la decisión que resolvió la consulta de la sanción, asegurando que una vez conozca la decisión entrará a pronunciarse al respecto.

Señala que el despacho siempre ha estado dispuesto a proporcionar respuesta a todas las solicitudes recibidas, aun así, consideró viable esperar hasta tanto conociera la decisión en sede de consulta, por tanto, no conoce si la sanción fue confirmada o revocada. Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Adjunta copia de la respuesta al derecho de petición del día 21 de octubre de 2020 y la constancia de la remisión vía correo electrónico a la dirección de la accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

La Dr. Mónica García Alba, solicita el amparo Constitucional de su derecho constitucional de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte de la accionante, lo es frente al derecho de petición elevado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia), donde insta se inaplique la sanción impuesta el día 11 de marzo de 2020 al Dr. Juan David Arteaga Flórez ex gerente de Savia

Salud, de la cual hasta la fecha en que activa el mecanismo constitucional no había sido resuelta.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de

petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

En el presente asunto se puede evidenciar que el motivo de inconformidad de la Dra. Mónica García Alba, es que refiere que ha elevado varias peticiones solicitando la inaplicación de la sanción impuesta al ex gerente de Savia Salud el día 11 de marzo de 2020, dentro del trámite constitucional incoado por la señora María Amparo Amariles Castro.

Por su parte el Juez Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia), aseveró que si bien ha recibido solicitudes de inaplicación de la sanción impuesta el día 11 de marzo de 2020 al Dr. Juan David Arteaga Flórez, existe un asunto que impide pronunciarse de fondo y es que aún no conoce los resultados de la consulta de la sanción, pues hasta la fecha no ha sido notificado de la decisión.

Con el fin de indagar acerca del trámite de consulta surtido ante esta Corporación, se contactó al Dr. Santiago Grisales abogado asesor del despacho del Dr. Óscar Hernando Castro Rivera Magistrado de la Sala Civil,

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

quien manifestó que el día 19 de mayo de 2020 ese despacho declaró la nulidad de la actuación por imponer sanción a quien no correspondía, además que el despacho ordenó la remisión de inmediato del expediente al juzgado de origen.

Así entonces, fácilmente se puede advertir que lo solicitado por la actora no ha sido resuelto de fondo por parte del juzgado demandado, pues aún no recibe respuesta a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta el 11 de marzo del año 2020 al ex gerente de la entidad Dr. Juan David Arteaga Flórez, pues que a la fecha ha transcurrido más de un año y aún no se define; esta carga no la debe soportar la actora, pues los yerros judiciales no tienen por qué sopesar y generar vulneración de derechos fundamentales. Pues, aunque es desconocido si el juzgado demandado ha sido notificado de la decisión que resolvió la consulta de la sanción impuesta, es una vulneración latente de derechos fundamentales, pues el juzgado encartado pudo efectuar acciones para indagar acerca del trámite y la respectiva decisión, máxime si el lapso fue extenso y no obtenía información de su estado, acciones efectivas tendientes a consultar ante el despacho competente y no permanecer inactivo con el agravante de tener varias solicitudes de inaplicación de sanción pendientes por resolver, porque se estarían dilatando decisiones judiciales injustificadamente.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-332 del 01 de junio del 2015, ha ratificado una vez más estos presupuestos, al señalar lo siguiente:

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así las cosas, considera la Sala que aún permanece latente la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la Dra. Mónica García Alba, dado que dentro del material probatorio recolectado no se evidencia que el despacho demandado se hubiese pronunciado respecto de la solicitud de inaplicación de la sanción.

Corolario de lo anterior, esta Sala de Decisión, concederá el amparo Constitucional deprecado por la Dra. Mónica García Alba, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, que en el evento de que hubiese sido notificado de la decisión en consulta por parte de la Sala Civil de esta Corporación, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo a pronunciarse de fondo frente a las solicitudes incoadas por la actora; caso contrario, de no haber sido notificado de la providencia, una vez realizada la respectiva comunicación, proceda dentro de las 48 horas siguientes, a pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la Dra. Mónica García Alba, en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

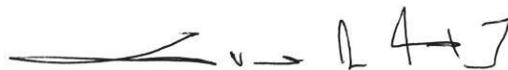
SEGUNDO: SE ORDENA al Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, que en el evento de que hubiese sido notificado de la decisión en consulta por parte de la Sala Civil de esta Corporación, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo a pronunciarse de fondo frente a las solicitudes incoadas por la actora; caso contrario, de no haber sido notificado de la providencia, una vez realizada la respectiva comunicación, proceda dentro de las 48 horas siguientes, a pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Aprobado correo electrónico.

Edilberto Antonio Arenas Correa

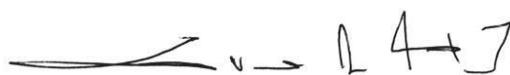
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

EL SUSCRITO MAGISTRADO PONENTE DEJA CONSTANCIA QUE POR INDISPOSICION DE LA PAGINA DE FIRMA ELECTRONICA DE LA RAMA JUDICIAL- POR FALLA DEL SISTEMA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE FIRMA SOLO POR EL PONENTE CON FIRMA ESCANEADA Y SE ADJUNTA LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS OTROS MAGISTRADOS DE LA SALA DONDE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.



GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO PONENTE